

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo y 4/1999, de 8 de enero, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el derecho que todos los ciudadanos tienen, según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución española y las leyes orgánicas que lo desarrollan.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), reestructuró éste en su conjunto, siendo las líneas clave de la reforma la ampliación de la educación obligatoria y gratuita hasta los dieciséis años, la ordenación de la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria en nuevas etapas educativas, así como la definición de un nuevo marco para la formación profesional y el bachillerato.

El artículo 2º de la citada Ley consagra la educación permanente como principio básico del sistema educativo, para su consecución deberá facilitarse a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas. Este principio se desarrolla en el Título III de la citada Ley bajo la rúbrica "*De la educación de las personas adultas*", estableciendo los objetivos y directrices a que ésta debe ajustarse. El artículo 51.1 de la LOGSE establece que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

Esta previsión es un paso importante por cuanto se reconoce la necesidad de hacer frente a las desigualdades educativas que genera una sociedad en permanente cambio y supera el carácter meramente compensador de las enseñanzas destinadas a las personas adultas, teniendo en cuenta que muchos adultos precisan obtener una titulación que les permita promocionar en su trabajo, mejorar su formación o, simplemente,

satisfacer una aspiración personal. Contempla también la formación ocupacional y la dinamización sociocultural, así como la coordinación con la Universidad, con las Corporaciones locales y con otras entidades públicas y privadas, concediéndose - en este último caso - preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro.

Así mismo, la LOGSE otorgando prioridad a las acciones destinadas a los sectores o colectivos más desfavorecidos que carecen del nivel de formación básica o con dificultades para su inserción laboral, dedica especial atención a la población reclusa, una organización y metodología específica para la población adulta, ofertas formativas y modalidades, ampliación de la oferta pública de educación a distancia por sus perspectivas de futuro y su función estratégica, además de la diversidad de centros en los que puede impartirse la educación de personas adultas.

2

La Comunidad de Castilla y León se caracteriza por su gran extensión territorial, un elevado número de municipios de pequeño tamaño y un considerable grado de dispersión de éstos, con las dificultades que entraña llegar a todos los habitantes para mantener y elevar los niveles educativos que con tanto esfuerzo se han conseguido. La educación y formación de personas adultas, en sus modalidades presencial y a distancia y apoyada en las nuevas tecnologías tiene como finalidad conseguir que en toda nuestra geografía exista una oferta educativa suficiente puesto que la conservación y el enriquecimiento de nuestra lengua, nuestra historia y nuestro desarrollo son valores prioritarios en este ámbito.

La presente ley establece el marco general de la educación y formación de las personas adultas. La extensión del derecho a la educación es el mejor instrumento para erradicar las desigualdades sociales; de ahí la necesidad de prestar atención preferente y específica a aquellos grupos donde se han detectado carencias y, por tanto, tienen necesidad de formación, dificultades para su inserción laboral y para su desenvolvimiento en la sociedad.

La educación y formación de las personas adultas en Castilla y León fomentará la igualdad de oportunidades. En la sociedad del conocimiento la formación continua es imprescindible, lo que se manifiesta en la variación de las formas de vida, en la exigencia de un mayor nivel cultural, en los avances tecnológicos, en las propias costumbres y en la obligada adaptación a las situaciones cambiantes, por lo que la educación de las personas adultas, en conexión con el principio de educación permanente, debe dar respuesta a los cambios que supone una sociedad en constante evolución.

Las actuaciones que den respuesta a los objetivos que establece la presente ley contribuirán a: erradicar el analfabetismo en toda su extensión y variantes, garantizar una educación básica que posibilite el acceso a otros niveles del sistema educativo, posibilitar el desarrollo personal, la participación y el fomento de los derechos y responsabilidades de las personas adultas, atender las necesidades de la zona rural y ampliar las ofertas, crear y poner en funcionamiento centros específicos de educación y formación de personas adultas, utilizar una metodología específica adaptada a las personas adultas de acuerdo con las necesidades objetivas que se detecten, favorecer la coordinación entre consejerías, administraciones, instituciones y empresas de la Comunidad así como promover la formación y el perfeccionamiento del profesorado que desarrolla tareas en este campo educativo.

Los programas destinados a las personas adultas de Castilla y León abarcarán el ámbito reglado y el no reglado, prestando especial atención a las áreas de: formación instrumental y básica, formación para el mundo laboral y formación para la participación social, cultural, política y económica, incidiendo en los valores cívicos y en el conocimiento y correcto aprovechamiento de los variados bienes culturales que ofrece la Comunidad.

3

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y una vez asumidas por la Comunidad de Castilla y León competencias en materia de educación no universitaria mediante Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, de traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, es necesaria una Ley que sirva de referente y contribuya a desarrollar la educación y formación de las personas adultas, según el principio de la educación permanente y lo establecido en el Título III de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, propiciando la coordinación entre las Administraciones y las entidades públicas y privadas para atender la demanda diversa que se manifiesta en lo relativo a educación y formación de personas adultas.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene como objeto así como establecer el marco general y los instrumentos precisos para el desarrollo de la educación y formación de las personas adultas en la Comunidad de Castilla y León,

Artículo 2.

A los efectos de esta Ley se entiende por educación y formación de personas adultas el conjunto de procesos de aprendizaje, reglados o no, que tienen como finalidad ofrecer a los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León, que hayan superado la edad máxima de escolarización obligatoria, la posibilidad de desarrollar sus capacidades, enriquecer sus conocimientos, acceder a los bienes culturales y formativos, mejorar sus competencias técnicas o profesionales, reorientar las mismas con el fin de atender sus propias necesidades y las de la sociedad, así como desarrollar la capacidad crítica y de participación en la realidad cultural, social, económica y política.

La educación y formación de las personas adultas en Castilla y León tenderá al desarrollo individual y colectivo de éstas, educando sobre la base del principio de igualdad de oportunidades, superando el carácter exclusivamente compensatorio y posibilitando su preparación para participar en la sociedad.

Artículo 3.

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Garantizar la educación y formación de las personas adultas basadas en el principio de la educación permanente.
- b) Regular la educación y formación de las personas adultas asegurando los recursos

necesarios que permitan su participación en las distintas ofertas formativas.

- c) Elevar el nivel de educación básica y cualificación profesional de la población adulta.
- d) Atender las demandas que impone una sociedad cambiante, haciendo efectivo el derecho a la educación y a la formación permanente, con atención especial a las actuaciones orientadas a los colectivos desfavorecidos.
- e) Preparar para la inserción socio-laboral y comunitaria de las personas adultas de Castilla y León.
- f) Promover el acceso a los distintos niveles del sistema educativo y potenciar las modalidades de educación presencial y a distancia.
- g) Eliminar los desequilibrios existentes entre el ámbito rural y el urbano.
- h) Promover el conocimiento de nuestra realidad regional, estatal y de la Unión Europea.
- i) Fomentar las actividades de investigación, estudio e intercambio de experiencias relacionadas con los procesos formativos destinados a las personas adultas.

TÍTULO II

Actuaciones, áreas y programas formativos

Artículo 4.

La consecución de los objetivos expresados en el artículo anterior de esta Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes actuaciones:

- a) Planificar el Mapa regional de Educación de Personas Adultas de acuerdo con las necesidades existentes.
- b) Colaborar con otras administraciones, instituciones u organizaciones para aunar esfuerzos, rentabilizar recursos y proporcionar más amplios y mejores servicios.
- c) Atender a la formación y perfeccionamiento del profesorado que desarrolle sus tareas

en educación de personas adultas, adecuando la formación con criterios flexibles.

Artículo 5.

1.- Las acciones encaminadas a la educación y formación de las personas adultas de la Comunidad de Castilla y León, en sus modalidades presencial y a distancia, contemplarán ofertas formativas incluidas en las áreas siguientes:

- a) Educación básica que permita el acceso a otros niveles del sistema educativo.
- b) Formación que posibilite la adquisición, actualización y perfeccionamiento necesarios para desempeñar una profesión u oficio.
- c) Formación para la participación social, cultural, política y económica, profundizando en los valores cívicos y en el conocimiento de los bienes culturales.

2.- La educación y formación de las personas adultas se llevará a cabo mediante los siguientes programas formativos:

- a) Programas de alfabetización de personas adultas.
- b) Programas orientados a la obtención de titulaciones regladas que permitan acceder al mundo del trabajo y a otros niveles del sistema educativo.
- c) Programas destinados a sectores o grupos socialmente desfavorecidos que permitan su integración y participación en el mundo laboral.
- d) Programas orientados a promover el conocimiento de Castilla y León en todos sus aspectos.
- e) Programas para la preparación de la prueba destinada a la obtención del título de educación secundaria, de acceso a ciclos formativos de formación profesional, prueba para la obtención del título de bachillerato, así como de la prueba de acceso a la Universidad.
- f) Programas de integración de personas de otros países, residentes en la Comunidad de Castilla y León, que necesiten conocer la lengua castellana para participar en la sociedad.
- g) Programas que fomenten el estudio de los idiomas y el uso de las tecnologías de la

información y de la comunicación.

- h) Programas que fomenten la creatividad o contribuyan al enriquecimiento de la formación personal de los ciudadanos.
- i) Programas que tengan como objetivo fomentar la dimensión europea.
- j) Programas que hagan incidencia especial en la educación en valores democráticos, sociales y culturales.

Artículo 6.

La ordenación, regulación, inspección y evaluación de las acciones formativas corresponderá a la Consejería competente en materia de educación, así como la coordinación de los programas con otras consejerías, administraciones e instituciones.

TITULO III Centros y personal

CAPÍTULO I Centros

Artículo 7.

- 1.- La educación de personas adultas podrá impartirse en centros ordinarios o específicos, públicos o privados.
- 2.- Son centros públicos de educación y formación de personas adultas los creados por la Administración.
- 3.- Son centros privados de educación y formación de personas adultas los creados por personas físicas o jurídicas privadas.

Artículo 8.

- 1.- La creación, modificación y supresión de centros públicos de educación y formación de personas adultas, se efectuará por la Consejería competente, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- 2.- La autorización, modificación y extinción de centros privados de educación y formación de personas adultas corresponderá a la Consejería competente en materia de Educación, con los requisitos y el procedimiento que se establezca normativamente.

Artículo 9.

Los centros específicos de educación de personas adultas, tanto públicos como privados, se inscribirán en el Registro de Centros Docentes de la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 10

- 1.- Los centros específicos de educación y formación de personas adultas podrán impartir programas de alfabetización y aquellos orientados a adquirir, completar o actualizar la formación básica. Para impartir la educación secundaria deberán ser autorizados por el órgano competente.
Los demás programas de enseñanzas no regladas destinados a personas adultas se podrán impartir en los centros específicos de educación de personas adultas, tanto públicos como privados.
2. Los centros ordinarios impartirán, previa autorización, exclusivamente el segundo ciclo de educación secundaria y los estudios de bachillerato y de formación profesional específica, en los que se programe una oferta adaptada a las necesidades y demanda de la población adulta en las modalidades presencial o a distancia.
3. En la modalidad de educación a distancia podrá impartirse educación secundaria en los centros públicos específicos y en los centros ordinarios que se autoricen.

Las enseñanzas de idiomas, en la modalidad de educación a distancia, se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Excepcionalmente podrá autorizarse en centros de enseñanza secundaria y en centros públicos específicos de educación y formación de personas adultas.

Artículo 11.

La Consejería competente en materia de Educación podrá establecer en sus centros de profesores programas de innovación para potenciar la investigación y el desarrollo de la educación de adultos en sus modalidades presencial y a distancia, además de favorecer el intercambio de experiencias, conocimientos y estudios entre los profesionales dedicados a la educación de adultos.

CAPÍTULO II

Personal

Artículo 12

1.- El personal que imparta enseñanzas conducentes a la obtención de un título académico o profesional de los establecidos en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberá estar en posesión de la titulación y requisitos que, con carácter general, determine la legislación vigente.

2.- El personal que imparta otros programas formativos contará con la adecuada cualificación y especialización.

3.- El personal dedicado a la educación y formación de personas adultas, además de las actividades docentes que le son propias, colaborará en su orientación y promoción, junto con el personal orientador que la legislación determine.

Artículo 13.

Las relaciones de puestos de trabajo establecerán las características de éstos, con

indicación de los cuerpos concretos a que corresponde su provisión y los requisitos de titulación y especialización.

Artículo 14.

En los centros públicos específicos de educación y formación de personas adultas de Castilla y León podrán participar, como colaboradores ocasionales y previo acuerdo de las partes, personal de otra Administración o entidad distinta a la de la titularidad del centro, para un mejor desarrollo y extensión de los programas y ofertas formativas en su ámbito territorial.

Artículo 15.

1.- La Administración educativa garantizará al profesorado la formación adecuada para dar respuesta a las necesidades de la población adulta. Fomentará las actividades de investigación y estudio y el intercambio de experiencias.

2.- La formación permanente del profesorado podrá realizarse por las universidades, las administraciones con competencias en educación, los centros de formación de profesores y las entidades autorizadas.

TÍTULO IV

Destinatarios y participación

Artículo 16.

1.- Serán destinatarios de los programas de educación y formación de personas adultas:

- a) Las personas que hayan superado la edad máxima de permanencia en los centros ordinarios para cursar la educación básica obligatoria fijada en el sistema educativo, en el caso de programas destinados a adquirir la formación básica.
- b) Las personas que tengan la edad mínima que se determine reglamentariamente, en los programas dirigidos a alcanzar otros niveles y grados del sistema educativo.
- c) Las personas que hayan cumplido dieciocho años, para el resto de los programas formativos. Excepcionalmente y con los requisitos que se establezcan, podrán acceder

a los programas que se determinen participantes menores de dieciocho años y mayores de dieciséis.

2.- Se garantizará prioritariamente el acceso a los programas que se impartan en los centros específicos de educación y formación de personas adultas, a las personas carentes de formación básica o que tengan dificultades para el acceso o inserción en el ámbito laboral.

Artículo 17.

1.- Las personas adultas, que accedan a cualquiera de los programas desarrollados en los centros específicos, podrán participar en los órganos de representación que se establezcan.

2.- La Administración educativa reglamentará los citados cauces de participación de todos los agentes que intervienen en el centro y facilitará la promoción del asociacionismo mediante la adopción de las medidas adecuadas.

Artículo 18

El Consejo Regional de Educación y Formación de Personas Adultas es el órgano de participación y asesoramiento de las instituciones que intervienen en la educación y formación de adultos.

TÍTULO V

Financiación

Artículo 19.

1.- La Junta de Castilla y León consignará en sus presupuestos anuales los créditos necesarios para el desarrollo y la consecución de los objetivos de esta Ley.

2.- Los programas para personas adultas podrán financiarse con fondos procedentes de organismos comunitarios, estatales, regionales o de procedencia diversa.

Artículo 20.

1.- La Consejería competente en materia de Educación podrá establecer convenios con otras administraciones públicas y entidades, así mismo podrá colaborar en los gastos que supongan las actividades de educación de personas adultas desarrolladas por corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros, Círculos y Aulas de educación de adultos que en el momento de la asunción de competencias educativas por la Comunidad estén autorizados para impartir las enseñanzas de graduado escolar, continuarán con dicha autorización hasta el momento de la desaparición de dichas enseñanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León procederá a regular la estructura, organización, y funcionamiento del Consejo Regional de Educación y Formación de Personas Adultas.

Segunda.- La Consejería competente en materia de Educación publicará el Reglamento Orgánico de Centros específicos de educación y formación de personas adultas dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley.

Tercera.- La Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, de de

